



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** Al señor Juez, la presente demanda, presentada como "**EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**", la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Queda radicada bajo el No. **2024-00012-00**. Del mismo modo se informa que tras verificar el contenido de las pretensiones invocadas dentro del libelo genitor, no se advirtió la existencia de alguna pretensión encaminada a perseguir la ejecución de una obligación de hacer, tal y como se estatuye en el artículo 433 del CGP. *Sírvase proveer. Febrero 6 de 2024.*

**YEISON DÍAZ CONCHA**  
Escribiente

Sevilla, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	99
Radicado	76-736-40-03-001- <b>2024-00012-00</b>
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	LUISA FERNANDA VELEZ CASTRO
Ejecutados	NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO: (1.DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ) e INDETERMINADOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada, abstenerse de hacerlo o rechazar la misma.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

**PRIMERO:** Conforme a la lectura del acápite de "**PRETENSIONES**" se puede observar que las solicitudes del ejecutante no están encaminadas a exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, como se pasa a observar:

**"PRIMERA:** Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante señora **LUISA FERNANDA VELEZ CASTRO** y contra



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

los demandados señores **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO**, estos son: **1. DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

**1. NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTO MIL PESOS M/CTE. (93.200.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en el Contrato de Promesa de Compraventa, autenticado en la Notaria Segunda del Círculo del municipio de Sevilla Valle, la cual en una de sus cláusulas consagra que el documento presta merito ejecutivo.

**2. DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000)** de la cláusula penal la cual se encuentra estipulada en la cláusula DÉCIMO PRIMERA del contrato de promesa de compraventa.

**3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$183.150.000)**, contados desde el día quinto del mes de octubre del año 2021 estipulado en la cláusula Séptima del Contrato de Promesa de Compraventa y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos de libre asignación incrementados en una y media veces como lo dispone el Artículo 884 del Código de Comercio.

**4. Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales.**

**5. Que se condene a los demandados al pago agencias en derecho a que haya lugar.”**

Sin embargo, conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia, se tiene establecido que:

*“Interpretación de la demanda: cuando la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho: SC 23 de octubre de 2004 (radicado 7279), SC 19 de septiembre de 2009 (expediente 00318), y SC 17 de octubre de 2014 (radicado 5923). (SC5193-2020; 18/12/2020)*

*La Corte de antaño ha considerado que el juez tiene la facultad de interpretar la demanda «[d]ada la facultad de interpretación de la demanda que tiene el juez, éste puede concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cuál es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances (...)» (Relatoría Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. Interpretación*



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

*de la demanda y su contestación. Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia de Colombia. Pág. 9).*

De acuerdo con la cita, interpretando la demanda y por ahora, salvo mejor criterio, al evaluar las pretensiones de la demandante, se tiene que la reclamación perseguida en realidad versa sobre una “**EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO**”, la cual se debe tramitar bajo los derroteros de un proceso ejecutivo singular; aspecto que se puede evidenciar conforme a la lectura de los anexos aportados con la demanda, puntualmente el contrato de promesa de compraventa. No obstante lo anterior, este Servidor con el objeto de no vulnerar garantías de la parte ejecutante, la **REQUIERE** para que se sirva aclarar el acápite de “**PRETENSIONES**”, o en su defecto modificar el libelo genitor adecuando la presente demanda al trámite correspondiente. En este orden de ideas, el hecho décimo ratifica claramente que se trata también de una obligación de hacer:

► **DÉCIMO:** *Los aquí demandados no ha cumplido con su obligación de suscribir la respectiva escritora pública de compraventa derivándose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.*

**SEGUNDO:** En virtud a lo establecido en el Art. 82, N°4 del CGP, y si bien se llegará a optar por continuar la presente ejecución bajo los derroteros de un proceso ejecutivo singular, se deberá **ACLARAR O CORREGIR** de ser el caso, el acápite de “**PRETENSIONES**” del libelo genitor, dado que el mismo presenta inconsistencias frente al capital perseguido, puesto que en el numeral “**1.**” se cobra el total del dinero abonado, esto es (\$93.200.000), y en el numeral “**3.**” se persiguen los intereses moratorios que se produzcan sobre la suma de “**(\$183.150.000)**”, empero, al verificar la sumatoria del dinero abonado por pasiva (\$93.200.000), más el valor contemplado en el “**OTRO SI N°001**” (\$46.800.000.), se puede colegir que el valor por capital perseguido asciende a \$140.000.000, y no a \$183.150.000.

**TERCERO:** En virtud a lo establecido en el Art. 82, N°5 del CGP, se deberá **CORREGIR** el Hecho “**SEXTO**” de la demanda, toda vez que en el mismo se habla de un aumento de valores por concepto de “*ampliación*” por la suma “**CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VE MIL M/CTE (\$48.600.000.) SIC**”, los cuales se encuentran reflejados en el “**OTRO SI N°001**”, en donde se verifica la especificación de 46.800.000.00 (Véase PDF. 03, Pág. 21).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

*Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 19 (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).*

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b1b6047a232d66d5d994054be1638cca1fcc2216c66083f1d8b7114f546cae**

Documento generado en 07/02/2024 03:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**